

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 21AGO2023.

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 6025-2023, mediante el cual la administrada FIORELLA GERALDINE CONTRERAS DIAZ, con DNI N° 46006030, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 027-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 03.08.2023, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 27-2023-MSB-GM-GF, de fecha 11.07.2023, signado con Expediente N° 6025-2023, a través del cual solicita se declare fundado y se deje sin efecto la misma, manifestando que, lo resuelto en la resolución es errada, no concuerda con la realidad y es arbitraria, dado que, no se habría tomado en cuenta que la señora Ana Melva Diaz Contreras, madre de la recurrente, es la que al momento de la inspección tenía su negocio en el stand E y que luego de la imposición de la Papeleta de Infracción, tramitó y obtuvo su licencia y certificado ITSE expedido el 06.12.2022, sometiéndose al acotamiento de la Ley. Agrega que, el día 08.11.2022, estuvo apoyando a su señora madre, quien tomó en alquiler dicho Stand, quien tomó en alquiler dicho stand de los copropietarios; Cesar Aguirre Valderrama y Teonila Claudia Diestra Diaz.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 027-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.07.2021, se resuelve multar a la administrada FIORELLA GERALDINE CONTRERAS DIAZ, con DNI N° 46006030, “por apertura del establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el Código F-001, de la Ordenanza N° 589-MSB, dado que de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 1371-2022-MSB-G-M-GSH-UF, de fecha 08.11.2022, el inspector deja constancia; “que de la inspección ocular realizada en el establecimiento comercial ubicado en Av. Aviación N° 2918 Int. E – San Borja, constató el funcionamiento de la actividad comercial con giro de “Zapatería - renovadora”, sin contar con autorización

BDAM/lchh

municipal de funcionamiento, conforme se acredita en el registro fotográfico recabado por el inspector. A mérito de lo cual se emite la Papeleta de Imputación N°1371-2022-MSB-GM-GSH-UF, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 027-2023-MSB-GM-GSH-UF, materia de impugnación.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que, cuenta con licencia de funcionamiento, justificando además que el día 08.11.2022, se encontraba apoyando a su señora madre. Sin embargo, se advierte que, obran en los actuados administrativos, los registros fotográficos copia de la Boleta de Venta N° 1951 con Ruc N° 10460060309 con giro de "Zapatería y Renovadora", a nombre de FIORELLA GERALDINE CONTRERAS DIAZ, a quien se le atribuye los cargos. Que posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento sancionador, la administrada ANAMELVA DIAZ CONTRERAS, obtuvo la Licencia de Funcionamiento N° 8589 de fecha 06.11.2022, otorgado por la Unidad de Licencias Comerciales, la Titular de la Licencia a quien autorizan para desarrollar el giro de "Zapatería – Giro a fin y Complementario: Boutique", persona a quien se detectó en su momento el desarrollo de la actividad comercial sin contar con la licencia de funcionamiento, que para el caso es seguido contra FIORELLA GERALDINE CONTRERAS DIAZ, lo cual no lo exime de responsabilidad administrativa. En ese sentido, el fundamento expuesto, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción; ya que, no revierte la comisión de la infracción administrativa. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por la recurrente, no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **FIORELLA GERALDINE CONTRERAS DIAZ, con DNI N° 46006030**, con domicilio en; Pamplona Alta Mz 29 Lt. 16, Sector Los ángeles – San Juan de Miraflores, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 027-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización